

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 233

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción.

Abogadas: Dra. Ylianov Lucy Hubiere Rosendo y Licda. Yndelka Brito Ubri.

Recurrido: Domingo Bautista Lorenzo.

Abogados: Lic. Pedro Eugenio Vargas Medina y Dr. Roberto Medina.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción, entidad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Juan Erazo núm. 39, sector Villa Juana, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Hubiere del Rosario y Armando Antonio Polanco Medrano, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Ylianov Lucy Hubiere Rosendo y la Licda. Yndelka Brito Ubri, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0013253-6 y 001-1472507-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 237, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Bautista Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1552789-7, domiciliado y residente en la calle Guido Gil núm. 10, ensanche Loyola, sector Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Pedro Eugenio Vargas Medina y el Dr. Roberto Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 043-0000584-2 y 001-1029772-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Ciriaco Ramírez núm. 45, suite núm. 1, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00629, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Bautista Lorenzo en contra de la Federación Nacional de Transporte de la Nueva Opción (FENATRANO) y Seguros Pepín, S. A. Segundo: REVOCA la sentencia civil núm. 034-2014-01544 dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENAR a Federación

Nacional de Transporte de la Nueva Opción (FENATRANO) a pagar la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Domingo Bautista Lorenzo, por los daños sufridos en el accidente que se trata más interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la presente sentencia. Cuarto: CONDENA a la Federación Nacional de Transporte de la Nueva Opción (FENATRANO) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Pedro Eugenio Vargas y el doctor Roberto Medina, abogados que afirma (sic) haberlas avanzando en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza y en esta ejecución también oponible a Mercedes Amada Goico Guerrero, suscribiente de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- v) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 18 de junio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.
- w) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- x) En ocasión del conocimiento de los presentes recursos de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.
- y) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

214) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) y como parte recurrida Domingo Bautista Lorenzo; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la recurrente con oponibilidad de sentencia contra Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 034-2014-01544 dictada en fecha 30 de septiembre de 2016; posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, que condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00, a favor del demandante original por los daños sufridos más interés al 1.5% mensual, a partir de la notificación de la decisión.

215) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de ponderación de elementos probatorios sometidos al proceso, falta de motivación y falta de base legal. **Segundo:** Violación de los artículos 1354 y 1355 del Código Civil

dominicano y vicio de la desnaturalización. **Tercero:** Violación a la ley por inobservancia. Falta de aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y mala aplicación del artículo 1384 de dicha normativa. **Cuarto:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Franca violación al principio de congruencia y fallo *extra petita*. **Quinto medio:** Vicio de contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia.

216) El acto jurisdiccional que se impugna hace constar en cuanto a los vicios que se proponen lo siguiente:

[...] FENATRANO es propietaria del vehículo tipo autobús, plaza I016760, marca Hyundai, modelo NBA3BAYI, año 2002, chasis KMJHD17EP2C014188, color azul, conforme certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 11 de noviembre de 2014 (...). Conforme contrato de asignación de minibús 02-249 suscrito en fecha 25 de septiembre de 2002, legalizado por el notario público Dr. José Radhames de León, la Federación Nacional de Transporte de la Nueva Opción (FENATRANO), asigna a la señora María Seneyda Polanco Mota un minibús (nuevo) marca Hyundai, año 2002, modelo THBA3BAC1 1163, chasis KMJHD17EP2C014188, matrícula 967545, registro/placa I016760. (...) Del análisis de los documentos aportados y de los criterios del tribunal a quo se determina que llegó a dicha conclusión por el solo hecho de que la licencia de conducir de la víctima se encontraba vencida lo que a pesar de ser una falta no determina las circunstancias en que ocurrieron los hechos. En consecuencia, esta Sala de la Corte por entender que ha hecho una valoración errónea de la prueba, por lo que en contrario imperio revoca la sentencia impugnada y en razón del efecto devolutivo del recurso examina nuevamente los hechos y las pruebas aportadas (...). Los casos de accidentes de tránsito ameritan cierta flexibilidad a la exégesis del artículo 1384 del Código Civil en lo relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas o de las personas por quienes se debe responder. Si bien hay un hecho personal, también tiene aplicación la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé, para lo cual basta con llamar al comitente, aunque debe probarse la falta del preposé, lo cual puede determinarse sin que sea parte del proceso y por ante esta jurisdicción civil (...). El caso trata de la colisión entre un autobús y una motocicleta. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión. El testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario. En el acta de tránsito número 4139-13 de fecha 9 de diciembre de 2013, instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones: Domingo Bautista Lorenzo (parte recurrente): ‘... mientras transitaba por la carretera Punta Yamasá, próximo al Km. 18 el vehículo placa I016768 y otro vehículo hizo un rebase y esos momentos el vehículo de placa antes mencionada me impactó...’. Ambrocio Jacinto Jacinto (conductor del vehículo parte recurrida): ‘... mientras transitaba por la carretera Punta Yamasá en dirección sur a norte, próximo al Km. 18 fue cuando la motocicleta transitaba por la derecha de dicha carretera pude ver la motocicleta, no pude defenderlo y en esos momentos se produjo la colisión entre mi vehículo y la motocicleta...’. Como se observa, el citado conductor del autobús aceptar haber impactado al recurrente, infringiendo el deber de seguridad y causante directo del daño. En ese sentido, el acta policial contiene una confesión de la forma en que ocurrió el accidente, por tanto con valor probatorio de causalidad, según lo previsto en los artículos 1354 y 1355 del Código Civil. En consecuencia, el hecho ocurre por la manipulación del conductor ante una

situación inesperada, cuyo riesgo soporta el propietario de la cosa con la que se cometió el accidente y por tanto con participación activa, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, por lo que procede acoger la demanda. En esta instancia de alzada la parte recurrente no objeta la condición de comitencia de FENATRANO respecto al conductor Ambrocio Jacinto Jacinto ni éste pide su exclusión por su condición de preposé, por lo que es un aspecto no controvertido...

217) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* en la sentencia impugnada respalda la atribución hecha por el recurrido respecto a la errónea calidad de ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente y con ello establece una relación de comitencia con el conductor no obstante haber sido depositado mediante instancia del 30 de mayo de 2017 el original del contrato de asignación del minibús de fecha 25 de septiembre de 2002, revestido de fecha cierta dado su registro el 19 de diciembre de 2014, por tanto la guarda había sido objeto de desplazamiento hacia María Seneida Polanco Mota.

218) En defensa del fallo objetado la parte recurrida indica que lo reclamado por la recurrente no tiene base legal, ya que es la propietaria del vehículo conforme dispone el artículo 18 de la Ley núm. 241-67; que establece la entidad recurrente que el vehículo le había sido asignado a María Seneida Polanco Mota, pero no se hizo traspaso, siendo que el contrato a que alude es nulo por haber sido elaborado en el Distrito Nacional y registrado en Bayaguana, lo que le reviste de ilegalidad.

219) En la especie, se trataba de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibido por el ahora recurrido como consecuencia del accidente de tránsito que se asegura fue causado por el conductor del vehículo propiedad de la entidad ahora recurrente, Fenatrano.

220) En la materia que nos ocupa esta Corte de Casación ha establecido, mediante jurisprudencia pacífica, una presunción de comitencia a preposé entre el propietario de un vehículo de motor, conforme certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, y aquel que lo conduce al momento de la ocurrencia de un accidente que causa un daño; que esa presunción de comitencia sólo se destruye cuando se prueba que al momento del accidente el vehículo fue robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe mediante documentos provistos de fecha cierta alguna de esas circunstancias.

221) De lo expuesto en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* valoró la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que acredita a Fenatrano como la legítima propietaria del vehículo involucrado en el hecho y el contrato de “asignación de minibús”, de fecha 25 de septiembre de 2002, en el que se sustenta la destrucción de la presunción de comitencia, sin embargo, como la hoy recurrente no realizó en segundo grado cuestionamiento sobre su titularidad del bien mueble de que se trata, el tribunal estableció tal condición como un hecho no controvertido.

222) En ese tenor, tal como hizo constar la alzada, no se advierte del análisis del fallo criticado que Fenatrano en ocasión al recurso de apelación objetara en esa sede la calidad de comitente que se le atribuía. Ante esta falta de pretensión formal de la sanción procesal que, en todo caso, resultaba aplicable la corte *a qua*, asumiendo una postura de respeto al principio dispositivo, no estaba en la obligación de pronunciarse, de oficio, sobre un aspecto que no envuelve al orden

público; de manera que, al establecer el vínculo de comitente a preposé entre la recurrente y el conductor a partir de lo establecido en el documento oficial aportado para la sustanciación de la causa, no incurrió en la ilegalidad que se aduce. Por consiguiente, se desestima el primer medio de casación.

223) En el segundo y tercer medio de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* juzgó que el conductor del autobús aceptó haber impactado al recurrido a partir del acta policial, atribuyéndole el valor probatorio previsto en los artículos 1354 y 1355 del Código Civil, no obstante, la corte incurre en una confusión al pretender aplicar esos articulados, pues lo recogido en dicho documento son simples declaraciones no confesiones; que la alzada determinó la responsabilidad de uno de los conductores en virtud de las declaraciones del acta policial sin alguna otra prueba a fin de probar las circunstancias en que se produjo el hecho; que la alzada mezcló las esferas de responsabilidad civil al afirmar erróneamente que en el caso se presentaron tres elementos que eran la falta de conductor, la participación activa de la cosa y la comitencia de Fenatrano respecto al conductor; que resulta que en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal, y en la especie, la jurisdicción penal no imputó falta al conductor, quien tampoco fue instanciado para retener falta en su contra en lo civil.

224) De su lado el recurrido expone que no hay confusión, ya que las declaraciones son claras en las que se verifica que otro vehículo hizo un rebase y quien lo impactó fue el minibús propiedad de la recurrente, cuyo conductor indicó que se asustó, que pudo verlo más no defenderlo, ya que llevaba un manejo atolondrado, nervioso y asustado.

225) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, el sistema más idóneo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en confusión jurídica y juzgó el asunto a la luz de la normativa aplicable, a saber, el artículo 1384 del Código Civil relativo a la responsabilidad por el hecho de otro.

226) En ese contexto, no era imprescindible, como aduce la parte recurrente, que en la instancia original se encausara al preposé o conductor del vehículo, habida cuenta de que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra el propietario del vehículo de motor en relación al que, como se lleva dicho, se tipificó una relación de comitencia, los cuales son sistemas de reparación diferentes que la víctima puede ejercer concomitantemente o elegir sobre quién interpondrá su demanda conforme resulte útil a sus intereses.

227) Así, en el asunto concurrente resultaba menester demostrar la falta cometida por el conductor,

preposé; sin embargo, contrario a lo denunciado, dicha falta no debía ser constatada necesariamente por la jurisdicción penal, toda vez que de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal: “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede (...) ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal...”.

228) En este asunto la referida falta del conductor del vehículo de motor fue determinada por la alzada a partir de las declaraciones contenidas en el acta policial de tránsito de fecha 9 de diciembre de 2013, en la cual los involucrados depusieron de la manera en que consta copiado en otra parte de esta sentencia; que las declaraciones obtenidas de la manera indica si pueden ser tomadas como prueba para determinar la falta que se discute.

229) En efecto, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en establecer, en cuanto al acta de tránsito, que los jueces de fondo pueden forjar su convicción en base a las declaraciones de los conductores, contenidas en dicho documento, la cual si bien no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitida por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso; sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria, aun cuando no se trate de un acta relativa a una infracción personalmente sorprendida por los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 237 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos que dispone textualmente que “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”.

230) En ese orden de ideas, lo decidido por la corte *a qua* fue el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas de las que están investidos los jueces del fondo, lo que le permitió comprobar que el accidente ocurrió debido a la falta cometida por Ambrocio Jacinto Jacinto, conductor del vehículo propiedad de la recurrente; Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido comprobado en la especie, en tal virtud procede desestimar los medios segundo y tercero.

231) En el cuarto medio de casación la parte recurrente continúa alegando que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada la corte *a qua* declara la decisión común y oponible a Seguros Pepín S.A, además de fallar extra *petita* al disponer que también le sea común a una persona totalmente ajena al proceso de nombre Mercedes Amada Goico Guerrero, tras aseverar *motus proprio* ser esta la suscribiente de la póliza, lo cual a la vez contradice lo transcrito en la parte considerativa de la página 8, obviando la corte que el principio de congruencia procesal implica que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

232) A la sazón de dicho medio la parte recurrida señala que en el caso no hubo ningún fallo extra *petita*, ya que el juez tiene la facultad, aunque ninguna de las partes lo solicite, de condenar a la

beneficiaria de la póliza que lo es Mercedes Amada Goico Guerrero para garantizar el pago de las indemnizaciones fijadas.

233) En el punto desenvuelto la parte recurrente alega que la sentencia se hizo común y oponible en adición a la entidad aseguradora a la beneficiaria de la póliza, sin que lo último fuera solicitado, lo que pone de relieve que la entidad recurrente se encuentra impugnando una cuestión que no le hace agravio; de ahí que, aun cuando se compruebe lo invocado, tal situación no le proveerá un beneficio práctico. La jurisprudencia al respecto se ha pronunciado indicando que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación cuando una parte se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo, razón por la que se desestima el cuarto medio de casación por falta de interés.

234) En el quinto medio de casación la recurrente arguye que la alzada incurrió en serias contradicciones, toda vez que señala las razones que dieron lugar al tribunal de primer grado a rechazar la demanda original, las cuales se sintetizan en la no retención de un cuasidelito civil, la no conjugación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y que al momento del accidente de que se trata el hoy recurrido no se le había emitido licencia de conducir; sin embargo, la corte sin dejar de reconocer tal falta del demandante original hizo una valoración errónea de la prueba y en razón del efecto devolutivo del recurso examina nuevamente los hechos. Pero, además, en sus motivaciones indicó que la decisión de primer grado debía ser ratificada por ser correcta y conforme al ordenamiento jurídico dominicano y luego la revoca.

235) En el memorial de defensa la parte recurrida sostiene que la sentencia no contiene ningún vicio y que en el caso solo hay un daño causado a una persona que le ha impedido seguir viviendo de manera normal a como lo hacía antes del hecho.

236) El tribunal de segundo grado en el fallo objetado verificó el fundamento empleado por el juez de primer grado para rechazar la demanda original, referente, en esencia, a que el demandante -ahora recurrido- no portaba una licencia para conducir la motocicleta en la que se desplazaba. En cambio, los jueces de la corte establecieron que, a pesar de ser una falta, tal situación no determinaba las circunstancias en que el hecho se suscitó, por lo que calificaron de errónea la apreciación de las pruebas, revocaron la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo reexaminaron el asunto.

237) En ese orden de ideas, resulta conveniente enfatizar, que el efecto devolutivo del recurso de apelación concede al tribunal de alzada la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, elemento inherente que le permite revocar o modificar la decisión de primer grado. En estas condiciones, nada impide que la corte al analizar las pruebas aportadas en sustento de las pretensiones deduzca consecuencias jurídicas distintas a las hechas por el juez de primer grado, a condición de no incurrir en desnaturalización, lo que no ha sido constatado en el presente litigio.

238) Por contrario, se verifica del fallo criticado que la alzada determinó que la falta de licencia de conducir del demandante original no era una eximente de responsabilidad ni una circunstancia crucial en la ocurrencia del accidente, por lo que al realizar un nuevo escrutinio de las piezas probatorias depositadas, en ejercicio correcto de las facultades que como valorador de las pruebas le han sido conferidas, acogió la demanda determinando los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable, tal como fue previamente verificado en ocasión a los demás medios

de casación propuestos.

239) En cuanto a la contradicción también alegada, si bien en un considerando de la sentencia se lee lo siguiente: *En cuanto a la tipificación de la responsabilidad, apreciación de los hechos y aplicación del derecho, la sentencia impugnada debe ser ratificada por correcta y conforme al ordenamiento jurídico dominicano*; esto corresponde a un argumento que no incide en el razonamiento decisorio de la decisión y que podría calificarse de erróneo y sobreabundante, por lo que la decisión impugnada se sostiene con la supresión de dicha consideración; que por lo expuesto procede rechazar el medio analizado.

240) En lo atinente a la falta de motivos que se imputa al falla objetado, del análisis pormenorizado de la decisión de que se trata se desprende que esta contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en razón de que la corte *a qua* comprobó de las piezas de convicción sometidas a su escrutinio la concurrencia de los requisitos para la procedencia de una demanda como la que se conocía en la especie, lo cual hizo en su facultad soberana, sin incurrir en desnaturalización alguna, como fue previamente explicado.

241) En esa virtud, como la sentencia impugnada se encuentra válidamente justificada, esta Corte de Casación ha podido ejercer su control de legalidad y determinar que la misma no está afectada del déficit motivacional que le atribuye la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

242) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 192 y siguientes, 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00629, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Pedro Eugenio Vargas Medina y el Dr. Roberto Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici